

Acuerdo de 24 de abril, aprobando los Estatutos del establecimiento de enseñanza del Ldo. don Francisco Barrios, vecino de Leon.

El Gobierno:

En uso de sus facultades ha tenido á bien acordar su aprobación á los siguientes:

ESTATUTOS

PARA PLANTEAR LA ENSEÑANZA DE LOS RAMOS QUE SIGUEN

Art. 1°. Se establecen clases de Derecho civil y Canónico, de Filosofía, Gramática Castellana, Aritmética, Teneduría de Libros, y Geometría, bajo la dirección del Ldo. don Francisco Barrios.

Art. 2°. El texto de la primera será la obra del Dr. don José M^a Alvarez, comentada por el Dr. Devoti; el de la tercera, la elemental del Presbítero don Jaime Balmes. Los demás ramos se estudiarán por los autores que designe la Academia, oyendo el informe del Director.

Art. 3°. Podrán también leerse y explicarse el Código Civil, para comparar la legislación española con la patria, y la obra de don Justo Donoso, para ilustrar la enseñanza de Derecho Canónico. Es obligatorio al que estudie uno ú otro, aprenden la obra de reglas de ambos derechos, comentadas por el abogado don Benito Rosales, que será explicada.

Art. 4°. Las clases enunciadas se darán una vez al día. La de Filosofía durará por lo menos dos horas y las demás una; salvo convenio hecho con los alumnos, que entonces podrá prolongarse tiempo.

Art. 5°. Los cursos de Derecho Civil y canónico y de Filosofía serán de un año, á contar de la fecha en que entre el alumno, exceptuando quince días de vacaciones en la Pascuas de Navidad i diez en la Semana Santa.

Art. 6°. El Director llevará un libro foliado y rubricado por el Presidente de la Academia, en el cual, con la debida separación, se

asentarán los nombres de los alumnos, las fechas de sus entradas y salidas, las faltas de asistencias y las calificaciones que de ellos se hagan en los exámenes generales.

Art. 7°. El Director podrá enseñar cualquiera de los seis primeros ramos expresados en el art. 1° pudiendo él nombrar quienes sirvan las demás clases que no dé personalmente, con aprobación de la Academia.

Art. 8°. Los precios de enseñanza se arreglarán con el Director del Establecimiento, el cual admitirá *gratis* á las personas que justifiquen ante él, no poder pagar la pension de ochenta centavos.

Art. 9°. Por sesenta faltas voluntarias se perderán los cursos de Derecho Civil, Canónico y Filosofía, lo mismo que por la no asistencias á la clase por un tercio del año, aunque sea involuntariamente; pero en el caso en que las faltas voluntarias no lleguen á sesenta, el alumno debe reponer el tiempo con igual número de días de asistencias á la clase, á más del año, para poder ganar el curso.

Art. 10. Todos los Sábados habrá conferencias sobre las materias que se hayan estudiado, designando el Director, ocho días antes la persona que deba sostenerlas.

Art. 11. Cada año se practicarán exámenes generales en los quince días de vacaciones de Navidad sobre las materias del curso que se haya estudiado. Los examinadores serán nombrados por el Presidente de la Academia, quien presidirá esos actos, ó nombrará en su lugar una persona que lo verifique.

Art. 12. El Director está obligado á hacer observar á los alumnos el mejor orden y moralidad durante las horas de asistencias á la clase; y al efecto castigará moderadamente las faltas que entonces se cometan; y cuando estas sean graves, se harán constar en el libro, para que se tomen en cuenta en las sesenta por la clase al infractor, según el grado de gravedad de ellas.

Art. 13. No obstante el art. 1° podrán darse clases de otros ramos de Enseñanza Primaria ó Informe diaria, bajo las condiciones señaladas en los artículos precedentes; pero siendo esos ramos de Lecturas, Caligrafía, Doctrina cristiana, Moral y Urbanidad, se enseñarán dos veces al día.

Art. 14. El presente Establecimiento podrá trasladarse á otro departamento, antes de ser plateado; y si ya lo estuviese, podrá igualmente hacerse la traslación, previo aviso dado á la Academia, que se insertará en el periódico oficial con quince días de anticipación. En ambos casos, las facultades que competen á ese cuerpo en virtud de estos Estatutos serán ejercidas por la respectiva Direccion de Estudios; y entonces estará además sujeto este plantel de enseñanza á la inspección del Prefecto del departamento correspondiente. No se practicará dicha traslación sin que hayan concluido sus cursos comenzados los alumnos en los ramos en que se previenen por la ley, ó sin que se haya arreglado con ellos la cesación de su enseñanza. De lo contrario, el Director les indemnizarán los perjuicios que sufran por la interrupción de los referidos cursos.

Leon, abril 17 de 1876 – Francisco Barrios.”

Comuníquese para los efectos de ley – P. N. – Managua, Abril 24 de 1876 – Chamorro – El Ministro de Instrucción Pública – Solórzano.

-----*-----